



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

### **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2015-00653-02  
**DEMANDANTE:** ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA  
**DEMANDADA:** MEREDITH MARÍA OÑATE GÁMEZ

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ascario José Linero Molina contra Meredith María Oñate Gámez.

### **ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Meredith María Oñate Gámez, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de sendos contratos de prestación de servicios entre Ascario José Linero Molina y Meredith María Oñate Gámez.

1.2.- Que se condene a la demandada a pagar \$21.949.460 por concepto de honorarios profesionales, debidamente indexados.

1.3.- Que se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el primer contrato de prestación de servicios se pactó el 9 de agosto de 2004, se suspendió el 27 de diciembre de 2004, se reinició el 5 de marzo de 2012 y finalizó el 9 de mayo del mismo año.

2.2.- Que el segundo contrato de prestación de servicios se pactó el 10 de febrero de 2012 y se dio por terminado unilateralmente por la demandada el 9 de mayo de 2012.

2.3.- Que el objeto del primer contrato fue realizar diseño y construcción de un aula escolar para una academia de modistería y un apartamento en el segundo piso.

2.4.- Que el objeto del segundo contrato fue realizar el diseño y construcción de una vivienda en el municipio de San Juan del Cesar-Guajira.

2.5.- Que se acordó que el pago de honorarios profesionales se realizaría al final de los trabajos de diseño y construcción, por un valor conforme a los porcentajes establecidos en el Decreto 2090 de 1983.

2.6.- El 8 de mayo de 2012, la demandada le notificó verbalmente la terminación unilateral del contrato, momento para el cual se había adelantado el 85% de la construcción.

2.7.- Que el 10 de mayo de 2012 solicitó el pago de los honorarios, y la pasiva se negó a cancelarle.

2.8.- Que el 30 de julio de 2013, citó a audiencia de conciliación a la demandada ante centro de conciliación, sin lograr ningún acuerdo.

2.9.- Que a fecha 31 de agosto de 2015, no le han cancelado honorarios profesionales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 4 de noviembre de 2015, fl. 105, en el que dispuso notificar y correr traslado a la demandada Meredith María

Oñate Gámez, la que se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones previas: i) prescripción, ii) falta de jurisdicción, iii) falta de competencia, y iv) falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato de prestación de servicios profesionales, ni contrato laboral entre las partes, ii) prescripción, iii) inexistencia de la obligación, y iv) ausencia de buena fe del demandante.

3.1.- El 18 de agosto de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación y seguidamente declaró probada la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción y se ordenó remitir a los Juzgados de pequeñas causas múltiples municipales de Valledupar.

3.2.- El 18 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, propuso conflicto negativo de competencia, el que fue resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia del 24 de marzo de 2017, en la que se declaró que la competencia recae sobre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

3.3.- El 4 de mayo de 2017 el operador judicial profirió auto de obedézcase y cúmplase, y el 31 de mayo del mismo año dio continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que se determinó diferir hasta la sentencia, la resolución de las excepciones previas de prescripción y falta de legitimación por pasiva. Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 11 de julio de 2017, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas decretadas,

se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta.

## LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar probadas las excepciones de inexistencia de contrato de prestación de servicios profesionales, inexistencia de la obligación y ausencia de buena fe del demandante, propuestas por Meredith María Oñate Gámez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** En caso de no apelarse la presente sentencia, se ordena la consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, en lo referente a la existencia de los contratos de prestación de servicios el demandante no probó que dicha prestación haya sido en favor de la señora Meredith María Oñate Gámez, por el contrario, se evidencio que la prestación del servicio fue realizada a favor de personas que no estuvieron vinculadas al proceso.

Agregó que, del interrogatorio de parte rendido por la demandada se extrae que la señora Meredith María Oñate Gámez conocía al demandante, sin embargo, el bien inmueble donde realizaron los trabajos no era de su propiedad.

Concluyó que, si bien el demandante desplegó una actividad propia de su profesión como arquitecto, este tenía la carga de probar la existencia de los contratos que alega, circunstancia que no ocurrió.

Finalmente, declaro probadas las excepciones de inexistencia de contrato de prestación de servicios profesionales, inexistencia de la obligación y ausencia de buena fe del demandante.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la inexistencia del contrato de prestación de servicios profesionales, inexistencia de la obligación y ausencia de buena fe del demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 30 de julio de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre el señor Ascario José Linero Molina y Meredith María Oñate Gámez, en la que las partes “no llegaron a un acuerdo”.

8.- Para resolver el problema jurídico planteado, conviene memorar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que los contratos de prestación de servicios dan lugar a la fijación y pago de honorarios, así lo dijo en sentencia SL2885-2019, reiterada en sentencia SL3126-2021, en la que precisó:

El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, este tipo de contratación no esté vedado de la generación de instrucciones, de

manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar honorarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

8.1.- Ahora bien, en atención al artículo 167 del Código General del Proceso el demandante tiene la carga de probar los hechos que pretende hacer valer, por tanto, en este caso debe acreditar la existencia de los contratos de prestación de servicios, respecto de los cuales afirma le son adeudados honorarios.

Señala el demandante que prestó sus servicios profesionales a la señora Meredith María Oñate Gámez a través de dos contratos de prestación de servicios profesionales, que el **primero** tenía como objeto realizar diseño y construcción de un aula escolar para una academia de modistería y un apartamento en el segundo piso; y el **segundo**, consistía en el diseño y construcción de una vivienda.

No obstante, oteado el plenario se advierte que las documentales aportadas por el demandante acreditan la realización de “propuesta a todo costo para la construcción final de obras en el local del taller de modistería ubicado en la calle 2 No. 7-87 en San Juan del Cesar”, de fecha febrero 21 de 2000, fls. 15 a 18, en los que se indica como contratante a “Mirian Oñate Gámez”; presupuesto general de obra del 30 de marzo de 2012 en el que figura como contratante Mercedes Oñate, fls. 44 a 45; cuenta de cobro del 8 de mayo de 2012 dirigida a Mercedes Oñate Gámez o Meredith Oñate Gámez, fl. 19, en la que se indica que envía el “análisis de costos para los honorarios profesionales de los diseños del proyecto de una sala de modistería, un apartamento y una vivienda para construcción, honorarios profesionales del presupuesto parcial de sala de modistería y honorarios profesionales por construcción delegada, de la construcción de una sala de modistería en un 70% y

construcción de un apartamento en un 85%, ubicados en la calle 2 Sur No. 7-87, en la ciudad de San Juan del Cesar”, fls. 19 a 23.

Así mismo consta, oficio de mayo 10 de 2012, con referencia “envío de documentos”, dirigido a Mercedes Oñate Gámez o Meredith Oñate Gámez, fl. 14; presupuesto honorarios profesionales del 14 de mayo de 2012, fl. 49 a 54; así como oficio del 31 de mayo de 2012 dirigido a Meredith Oñate Gámez, con referencia “actitud pasiva a cobro honorarios profesionales”, fl. 25, y registro fotográfico de la secuencia constructiva y estado de la obra hasta el despido, fls. 74 a 83.

De las documentales referidas, se extrae la realización de una actividad profesional por parte del demandante, empero se echa de menos prueba que indique el acuerdo de voluntades suscitado entre Ascario José Linero Molina y la señora Meredith María Oñate Gámez para la ejecución de las labores que afirma el actor haber realizado por solicitud de la demandada, máxime que en los documentos que aporta se avizora que figuran distintas personas como contratantes, así: i) en unos aparece como contratante la señora Mirian Oñate Gámez, fls. 15 a 18; ii) en otros Mercedes Oñate, fls. 44 a 45 y en iii) otros Mercedes Oñate Gámez o Meredith Oñate Gámez, fls. 19 y 14, y dado que no hay ningún documento firmado por la demandada, ni testimonio que indique la existencia de un contrato verbal entre ellos, no es posible predicar la ocurrencia del mismo.

Adicionalmente, en el interrogatorio rendido por la demandada, admitió que conocía al demandante hace mucho tiempo, por ser amiga de la esposa de este último, y que, además, en alguna oportunidad asistió a la oficina del demandante en compañía de su hermana Ana Mercedes Oñate Gámez quien fue la que contrato los servicios profesionales de este.

Así las cosas, examinadas las pruebas traídas por el demandante al proceso, a folio 74 a 83 del expediente, se encuentra que, el demandante desplegó una actividad propia de su profesión como arquitecto, sin

embargo, considera la Sala que ninguno de los documentos aportados cuentan con la firma ni aceptación de la parte contra la que se opone, esto es, la señora Meredith María Oñate Gámez, de manera que mal podría tomarse dichas pruebas como sustento de la existencia de los contratos de prestación de servicios profesionales cuya declaratoria pretende el demandante.

Por su parte la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso en su favor la excepción de inexistencia de la obligación, bajo el argumento de que el demandante no logró probar que se hubiera suscrito contrato alguno.

Para soportar dicha excepción allega a folio 120 del expediente certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Juan del Cesar-Guajira en donde aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 2 sur, carrera 7 N. 7-67, la señora Ana Mercedes Oñate Mendoza, a su vez, a folios 95 a 98 constan los planos del proyecto de construcción de vivienda donde aparece como propietaria esta última, por lo que no es posible determinar que la señora Meredith María Oñate Gámez fue la contratante del servicio que dice haber prestado el actor.

Ante esta realidad probatoria, resulta acertada la decisión de instancia de declarar la excepción de inexistencia de contrato de prestación de servicios profesionales, inexistencia de la obligación y ausencia de buena fe del demandante.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

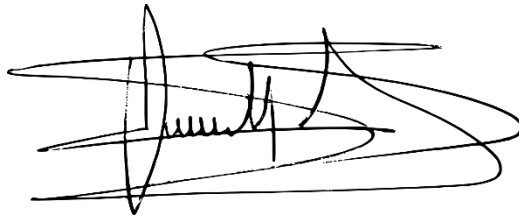


sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto de la referencia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado